



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00038-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado VICTOR MANUEL GIRALDO OBREGON en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 32 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado VICTOR MANUEL GIRALDO OBREGON y a favor de la parte demandante GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

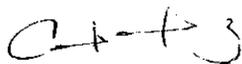
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado VICTOR MANUEL GIRALDO OBREGON por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 10
de junio de 2020, a las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00899-00

Demandante: COOPMUTUAL NIT. 900.479.582-6
Demandado: CRISTIAN JEREZ RINCON C.C. 13.255.979

Teniendo en cuenta el escrito suscrito por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con base en la transacción celebrada entre ellos, y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 y 461 del C.G.P., el despacho accede a ello conforme a lo dispuesto por la norma citada, aceptándose igualmente el desistimiento realizado por los interesados del termino previsto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre la parte demandante y demandada en el proceso de la referencia y DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo y retención de la mesada pensional devengada por **CRISTIAN JEREZ RINCON C.C. 13.255.979**, por lo anterior se ordena oficiar a COLPENSIONES, a fin de dejar sin efecto el oficio 2504/19 de fecha 05 de diciembre de 2019.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR a COOPMUTUAL NIT. 900.479.582-6 los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso a nombre de **CRISTIAN JEREZ RINCON C.C. 13.255.979**, hasta la suma de \$1.615.008, de conformidad con lo dispuesto por las partes.

Los demás depósitos existentes y que se llegaren a constituir a favor de este proceso serán entregados al demandado **CRISTIAN JEREZ RINCON.**

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado el día de hoy
10 de junio de 2020, a las
7:00 A.M.